Boletín Oficial

Municipal
partado 12.155

FRANQUEO CONCERTADO

de la

Provincia de Cáceres

Número 102 | Lunes 10 de Mayo | AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 20

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de septicemia hemorrágica, en el término municipal de Mata de Alcántara, que que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 20 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1643

—

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 21

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Villa del Rey, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1644

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 125, correspondiente al día 4 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Abril de 1948, por el que se modifica el Reglamento vigente para el Servicio de Giro Postal.

El Reglamento vigente para el Servicio de Giro Postal, aprobado por Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, exige una modificación que simplifique las operaciones que en él se prescriben, sin que por ello se minore la fiscalización de todas sus operaciones por las garantías que ofrece el sistema mecanizado de contabilidad de la Sección Bancaria de la Jefatura Principal de Correos.

En su virtud, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo, apartados primero y segundo; el artículo veintiséis, apartado segundo; el artículo cuarenta y cuatro, apartado primero, séptimo y octavo; el artículo cuarenta y cinco, apartado cuarto, a), y el artículo cuarenta y siete, epigrafe «Cotejo de giros pagados», quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo octavo.—Plazo de validez de los giros.

Apartado primero.—La validez de toda libranza terminará el día veinte del mes aiguiente al de su emisión, y se remitirán las libranzas caducadas, con su relación detallada, a la Intervención Provincial el día siguiente al de su caducidad. Previamente se habrá contabilizado la caducidad en el libro de Efectos como cancelación del folio «mes anterior».

Apartado segundo.—Este plazo nunca podrá ser ampliado. Si se recibiesen en los días inmediatos anteriores a la caducidad libranzas del mes anterior, cuyo pago fuese imposible tramitar, dentro del plazo de su validez o llegasen fuera de éste, por haberla perdido en curso, se abstendrán las oficinas de darles entrada y las remitirán, con sus facturas G-cinco, a la Sección Bancaria. Esta hará un «Resumen de G-cinco recibidos» por tales libranzas, ordenados por provincias, entregándolos al Negociado de Efectos, para su contabilización.

Artículo veintiséis.—Giros caducados.

Apartado segundo.—El día diez de cada mes, las oficinas puntearán las libranzas pendientes de pago, separando las emitidas en el mes anterior para avisar al remitente, por mediación de la oficina de origen de no haber sido posible la entrega, indicando la causa; si no dispusiera del giro en una de las formas que el artículo veintiocho expresa, dentro del plazo de validez, la oficina de destino, salvo las tres excepciones detalladas en el párrafo primero del artículo veintiséis, formalizará en los días diecinueve o veinte de cada mes un giro al imponente, deducidos los derechos reg amentarios. Las Intervenciones Provinciales relacionarán en el G-trece global las libranzas caducadas y las remitirán al final de cada mes, como plazo máximo, a la Sección de Servicios Bancarios, donde podrá reclamarse la cantidad durante un período de tres años, a contar desde la fecha de la imposición del giro, al cabo de los cuales éste quedará a beneficio del Estado e ingresado su importe en el Tesoro.

Artículo cuarenta y cuatro.—Apartado primero.—Las oficinas técnicas, autorizadas para el Servicio del Giro Postal, rendirán balance semanal, cerrado el viernes de cada semana o el día anterior, si fuere feriado e inhábil para operaciones; se extenderá por duplicado, archivando un ejemplar en la oficina y enviando el otro al día siguiente a la Intervención Provincial. El día final de mes o el anterior, si aquél fuese inhábil, se rendirá también balance de fondos por los días que medien desde el último viernes hasta la fecha final de mes. A este balance se acompañará el de Efectos, que comprenderá el movimiento general mensual de «Efectos a pagar», por las sumas totales del libro reglamentario en sus asientos de «Cargos en Cuenta» y «Abonos en Cuenta», diariamente registrados por las oficinas. El balance semanal correspondiente a cada viernes solo comprenderá el movimiento de fondos o de metálico.

Apartado séptimo.—Al terminar diariamente las horas del servicio de giro, las oficinas formalizarán las relaciones G-cuatro de libranzas impuestas y las G-ocho por giros pagados, del mismo modo obtendrán los resúmenes de G-cinco, expedidos y de G-cinco recibidos, remitiendo tales relaciones y resúmenes al día siguiente, bajo sobre certificado, a su Intervención Provincial.

Apartado octavo.—El curso de las libranzas impuestas a sus destinos deberá hacerse después de formalizadas las relaciones G-cuatro y los resúmenes G-cinco, expedidos, para no dar lugar a posibles errores en la imposición o facturación.

Artículo cuarenta y cinco.—Apartado cuarto, a).—Cerradas las relaciones diarias de giros impuestos y pagados, se pasarán inmediatamente sus asientos a la línea respectiva del balance semanal, así como a la cuenta mensual G-dieciséis, que sirve de borrador del Libro de Caja. A medida que se reciban los balances que la Intervención devuelve con su aprobación, se efectuarán las anotaciones definitivas en las líneas correspondientes del Libro de Caja.

Artículo cuarenta y siete.—Cotejo de giros pagados.

Diariamente, una vez comprobados los balances por la Intervención, se remitirán las libranzas satisfechas, en sobre certificado, a cada Intervención Provincial de que dependan las oficinas de origen; siempre que una oficina caduque un giro directo, como consecuencia de las tres excepciones que el artículo veintiséis señala lo participará a la de origen, para que tome nota en la matriz del giro respectivo sobre la caducidad, a los efectos de reclamaciones que puedan surgir».

Artículo segundo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda facultada para dictar las instrucciones necesarias al debido cumplimiento de lo aquí consignado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1629

—

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

ORDEN de 28 de Abril de 1948, por la que se dispone que los individuos separados temporalmente del contingente, por extinguir condena a causa del delito de rebelión militar u otros con él relacionados o por haber estado procesado por dicho delito, seguirán las vicisitudes de su reemplazo en los mismos términos y casos prevenidos en el Decreto de indulto de prófugos y desertores.

Vistas las consultas relativas a la extensión que debe darse al artículo quinto del Decreto de 12 de Septiembre de 1945 («Diario Oficial» número 207) y al artículo 12 de la Orden para su aplicación de 20 de Octubre de igual año («Diario Ofi-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

cial» número 236), y dado el espíritu de benevolencia que ha inspirado estas disposiciones, que sería incompatible con la concesión de diferente trato a los emigrados al extranjero y a los que por no haberlo hecho, han sufrido condena o detención, se ha dispuesto que los indivíduos separados temporalmente del contingente por extinguir condena, a causa del delito de rebelión militar u otros con él relacionados, o por haber estado procesados por dicho delito, seguirán las vicisitudes de su reemplazo en los mismos términos y casos prevenidos en el Decreto de indulto de prófugos y desertores de 12 de Septiembre de 1945 y disposiciones complementarias.

Madrid, 28 de Abril de 1948.—DAVILA.

1630

En el «Boletín Oficial del Estado» número 127, correspondiente al día 6 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre revisión y complemento de la legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional.

La legislación vigente en materia de cesión, depósito y disponibilidades de divisas, oro y valores de cotización internacional fué dictada para momentos y circunstancias que difieren esencialmente de las actuales, y si en aquel entonces las necesidades que se ofrecían fueron debidamente reguladas, hoy, en razón al tiempo transcurrido y a las modificaciones producidas tras la contienda universal, resulta su contenido insuficiente para la reglamentación debida de tan complejo problema.

Interesa, pues, la adecuada revisión de tales disposiciones, enmarcándolas en los justos y debidos límites que ofrecerán, de una parte las vitales y supremas necesidades de la Nación, y de otra, el obligado respeto al puro contenido económico de los patrimonios privados.

La ampliación que en las declaraciones se establece para bienes distintos de los hoy afectos a ellas, se orienta primordialmente a finalidades de tipo estadístico y de inventario que, en definitiva, prestarán al conjunto de tales bienes la más amplia garantía de defensa frente a contingencias de cualquier clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, residentes en España y territorios de soberanía que posean o adquieran por cualquier título divisas, oro en pasta o amonedado, valores extranjeros o españoles de cotización internacional, sea cual fuere el lugar en que los mismos se encuentren materialmente, vendrán obligadas a declararlo al Instituto Español de Moneda Extranjera. Las declaraciones formuladas con arreglo a la legislación anterior deberán complementarse, en su caso, haciendo constar las alteraciones o cambios sufridos en las mismas.

Artículo segundo. — Igualmente deberán declararse por las referidas personas, ante el propio Instituto, cuantos bienes inmuebles o derechos reales posean o adquieran por cualquier título, y que radiquen en territorio extranjero, así como los derechos de contenido económico que representen participación total o parcial en patrimonios, capitales, Empresas o Sociedades extranjeras.

Artículo tercero.—Serán obligatoriamente cedidas al Estado las divisas a que se refiere el artículo primero previo pago de su importe en pesetas a sus legítimos titulares, con arreglo a los cambios vigentes el día en que tuviere lugar la operación. Para la aplicación de unos cambios preferentes, se procederá de acuerdo con las disposiciones especiales que los regulan.

La cesión se entenderá realizada para su liquidación inmediata cnando se trate de divisas libres, y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Artículo cuarto.— Todo el oro amonedado o en pasta comprendido en las declaraciones que establece el artículo primero, queda sujeto a depósito necesario a favor del Estado, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, previa expedición del oportuno resguardo. El Estado, mediante una Ley, podrá acordar la cesión del oro depositado por razones de alta conveniencia nacional, a cuyo efecto se regularán los términos de la cesión y forma de pago.

Artículo quinto.—Los valores extranjeros o los españoles de cotización internacional que señala el artículo primero, quedan a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe convenientes. El Instituto Español de Moneda Extranjera regulará en cada caso la forma y condiciones de la operación, así como la liquidación, si procediere, de su importe en pesetas.

Artículo sexto.—Las obligaciones prevenidas en los dos artículos anteriores no privan al titular del oro o valores de la facultad de disponer de los mismos. El ejercicio de esta facultad, para la plena eficacia de toda transmisión o cambio de valores o efectos sujetos a declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, requerirá la previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, cabiendo en caso de acuerdo denegatorio, recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia. Los intereses, dividendos o rentas que produzcan tales valores o efectos, quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo.—Las transmisiones o modificaciones que en los bienes o derechos a que se refiere el artículo segundo se produzcan en lo sucesivo, deberán ponerse en conocimiento del Instituto Español de Moneda Extranjera. Los funcionarios que tengan a su cargo cualquier acto relacionado con tales transmisiones o modificaciones, exigirán, previamente a la realización del mismo, la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto. Se considerará como justificante del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el duplicado del documento en que se haga la declaración exigida en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo octavo.—El importe de las ventas de bienes de cualquier índole de los señalados en el artículo segundo, así como las rentas, dividendos, intereses o beneficios de cualquier clase que produzcan los mismos, queda afecto a las obligaciones establecidas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Las declaraciones prevenidas en esta Ley deberán formularse en el plazo de tres meses las señaladas en el artículo primero y de seis meses las prevenidas en el artículo segundo, a contar de la fecha de su publicación o desde que tenga lugar la transmisión o nueva adquisición.

Artículo diez.—Las personas o entidades españolas comprendidas en el artículo primero, que necesiten disponer de divisas, valores o bienes sujetos a declaración, con arreglo al propio artículo, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda Extranjera, con justificación adecuada a las circunstancias que en ellas concurren, la oportuna autorización para la libre disponibilidad de todo o parte de aquéllos, así como de sus rentas o productos, y dicho Organismo, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, acordará lo procedente. Contra el acuerdo denegatorio, en su caso, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, que resolverá discrecionalmente en última instancia.

La autorización concedida no eximirá de las declaraciones prevenidas en los artículos primero y segundo, ni de las obligaciones contenidas en los artículos tercero y octavo, para cuando no fuesen expresamente declarados de libre disposición.

Artículo once.—Las declaraciones que se formulen con arreglo a esta Ley, eximirán de responsabilidad a los titulares de las mismas, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente para la declaración de divisas, oro o valores.

Artículo doce.—Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de los preceptos de la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de Delitos Monetarios. Este Organismo seguirá ejerciendo con carácter exclusivo y excluyente la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo trece.—La omisión o falsedad en las declaraciones exigidas por esta Ley, el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos o la realización de cualquier acto que tienda a eludirlos, quedan sujetos a la Ley de Delitos Monetarios.

Artículo catorce.—Se autoriza al Gobierno para regular el tráfico de oro y metales preciosos, con finalidades industriales y hasta tanto no se dicten dichas normas regirá la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo quince.—Continuarán vigentes cuantas disposiciones fueron dictadas para la ejecución y desarrollo del Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de las modificaciones que en ellas fuera conveniente establecer.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el debido cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

1661

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE TARIFAS

Por D. SANTIAGO GIL JIMENEZ, propietario de la «Electro-Harinera de Segura de Toro», productora y distribuidora de energía eléctrica para el servicio público de alumbrado de la localidad de Segura de Toro, se ha presentado ante esta Delegación, solicitud en demanda de aprobación de tarifas de venta de energía eléctrica, en la indicada localidad, y que es como sigue:

TARIFAS

Alumbrado.

Tanto alzado

Por una lámpara de 15 vatios, 4'25 pesetas mes.

Por una lámpara de 25 vatios, 6 pesetas mes.

Contador.

A 1'20 pesetas el kv.-h.

Mínimo: El establecido por el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Lo cual se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados, a quienes puedan interesar, los cuales, en caso de formularlas, deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de la Delegación de Industria, San Pedro, 7 y 9.

Cáceres, 26 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(52'50 pstas.) 1598

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de JUNIO próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Mayo de 1948.— El Comandante Director.

(24'60 pstas.) 1659

Alcaldías

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Anuncio

Formuladas y rendidas las cuentas de Ordenación, Administración y Depositaría correspondiente al ejercicio 1947, con sus justificantes, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y los otros ocho días siguientes, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, bien advertido que una vez transcurrido mencionado plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Robledillo de Trujillo a 28 de Abril de 1948.—El Alcalde, José Díaz.

1576

IMP. DIPUTACION PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte